



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicado</b>   | <b>05001 31 03 010 2021 – 00342– 00</b>                    |
| <b>Proceso</b>    | <b>Ejecutivo Conexo al 2018 00567</b>                      |
| <b>Demandante</b> | <b>Sucesión de la finada Ruth Marina Rodríguez Herrera</b> |
| <b>Demandado</b>  | <b>Piedad Montes Pérez</b>                                 |
| <b>Tema</b>       | <b>Admite Ejecutivo Conexo y decreta medida cautelar</b>   |

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA CONEXA para el cobro del acuerdo conciliatorio de 07 de diciembre de 2016, reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 306 ibídem, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sucesión de la señora RUTH MARINA RODRIGUEZ HERRERA, ya fallecida y representada por sus hijos ADRIANA SOFIA ZABALA RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO ZABALA RODRIGUEZ y WILSON DARÍO ZABALA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$200.000.000 por concepto del acuerdo conciliatorio del día 07 de diciembre de 2016, más intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde el 29 de febrero de 2017, fecha en la cual se dio el incumplimiento y hasta el pago de la obligación.

1.2.- CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS \$180.000.000 por concepto del acuerdo conciliatorio del día 07 de diciembre de 2016, más intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde el 29 de abril de 2017, fecha en la cual se dio el incumplimiento y hasta el pago de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho en este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

3.- DISPONER que el pago se haga a órdenes del Juzgado que lleve el proceso de sucesión, acompañando al plenario la respectiva constancia, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

4.- ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

5.- Tramitar la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO conforme a los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

6.- ORDENAR la notificación personal y, en subsidio, la notificación por aviso a la ejecutada PIEDAD MONTES PEREZ, en las direcciones y/o correos electrónicos que reposan en el expediente conexo que dio origen a esta ejecución, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020.

7.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

8.- Se dispone oficiar a TRANSUNION, a fin de que informe si de la entidad aquí ejecutada PIEDAD MONTES PEREZ, tiene productos financieros (cuentas o dineros depositados en alguna entidad bancaria y/o conocen de cualquier activo que el mismo posea). Líbrese oficio con destino a dicha entidad.

9- Se decreta EMBARGO de los remanentes que le queden o de los bienes que le llegaren a desembargar a la aquí ejecutada, en el proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Coactiva del Municipio de Medellín dentro del proceso con radicado 1000207258, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-116601. Ofíciase a dicha dependencia, comunicando lo anterior.

10- Se decreta EMBARGO de los derechos de mejoras construidas

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp  
310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito - Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que tenga la demandada por razón de mejoras construidas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-116601, ubicado en la carrera 52 Nro. 31-83, Medellín. Oficiese en tal sentido como lo dispone el numeral 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. La medida se limitará hasta por \$700.000.000.

11- Atendiendo la solicitud de secuestro de la tenencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-116601, ubicado en la carrera 52 Nro. 31-83, en tal sentido se advierte que la tenencia o la explotación económica no es una medida que este enmarcada por si sola en el Código General del Proceso, en el artículo 593 y siguientes, lo que existe es un embargo de establecimiento de comercio a través del cual se desarrolla esa actividad económica, embargo que comprendería los contratos, los dineros recaudados, las ganancias, los bienes muebles entre otros que formen parte de dicho establecimiento, como lo estipula el artículo 516 del Código de Comercio, por tanto, deberá especificar qué tipo de medida requiere.

12.- Se reconoce personería del profesional en derecho JORGE ARTURO ESCOBAR RESTREPO, con T.P.52.045 del C.S. de la J. el cual viene representando a la parte demandante desde el proceso principal que dio origen a éste.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66cec56a8c06bfb61673093a74970e81002c308af59691bc7bd493905b0565**

**a4**

Documento generado en 14/10/2021 06:33:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp  
310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito - Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)